



# Licencia de Establecimientos para el Cuidado y Colocación de Niños, Mujeres Embarazadas y Personas Con Impedimentos al Desarrollo

## Capítulo 74.15

Y extractos seleccionados de otros estatutos estatales relacionados con la obtención de la licencia.



## Capítulo 74.15 RCW

# Cuidado de niños, mujeres embarazadas, personas con impedimentos al desarrollo

### RCW 74.15.010

Declaración de propósito.

El propósito del capítulo [74.15](#) RCW y RCW [74.13.031](#) es

- (1) Proteger la salud, seguridad y bienestar de los niños, las madres embarazadas y las personas con impedimentos al desarrollo que reciben atención fuera de sus hogares, lo que es primordial por el derecho de toda persona a entregar cuidado.
- (2) Fortalecer y fomentar la unidad familiar, y sostener los derechos y responsabilidades de los padres con el propósito de que el cuidado suplente sea provisto solamente cuando la familia de un niño, no pueda, aún con el uso de todos los recursos disponibles, proveer el cuidado necesario.
- (3) Promover el desarrollo de un número y variedad suficiente de establecimientos de cuidado de niños y de cuidado para mujeres embarazadas, tanto públicos como privados, mediante los esfuerzos cooperativos de agencias voluntarias y públicas y de grupos relacionados.
- (4) Proporcionar consultas a agencias de cuidado de niños, madres embarazadas o personas con impedimentos al desarrollo con el fin de ayudarles a mejorar sus métodos y servicios de cuidado.
- (5) Otorgar licencia a las agencias, conforme lo estipulado en RCW 74.15.020 y asegurar a los usuarios de dichas agencias, a sus padres, a la comunidad y a las agencias mismas que todas las agencias de cuidado de niños, de madres embarazadas y personas con impedimentos al desarrollo cumplen con los estándares mínimos apropiados.

[1995 c 302 § 2; 1983 c 3 § 192; 1977 ex.s. c 80 § 70; 1967 c 172 § 1.]

#### NOTAS:

Intención – 1995 c 302: “La legislatura declara que el estado de Washington tiene sumo interés en proteger y promover la salud, bienestar y salud de los niños, incluidos aquellos que reciben cuidado fuera de sus hogares. La legislatura también declara que ninguna persona o agencia tiene el derecho a obtener una licencia para entregar cuidado de niños según este capítulo. La salud, seguridad y bienestar de los niños debe ser una preocupación primordial para determinar si emitir una licencia a un solicitante, si suspender o revocar una licencia y si es necesario tomar otra medida para otorgar una licencia. La legislatura tiene la intención, mediante las disposiciones de esta ley, de entregar al Departamento de Servicios Sociales y Salud la autoridad adicional ejercer presión para cumplir con el propósito y las disposiciones de esta ley. Además, los jueces de derecho administrativo deberán recibir un entrenamiento especializado para obtener los conocimientos técnicos que necesitan para analizar en forma adecuada las decisiones de otorgamiento de licencia del Departamento.

Los niños que reciben cuidado por padres suplentes son

especialmente vulnerables y tienen la necesidad especial de ser ubicados en un ambiente estable, seguro y saludable. Por este motivo, los hogares de padres suplentes deben mantener un alto estándar de cuidado y se deberán analizar las decisiones del Departamento de negar, suspender o revocar licencias de cuidado por padres suplentes para saber si existen bases razonables para tal acción”. [1995 c 302 § 1.]

Propósito - Intención - Divisibilidad – 1977 ex.s. c 80: Consulte las siguientes notas RCW [4.16.190](#).

Divisibilidad – 1967 c 172: : “Si cualquier disposición de esta ley de enmiendas de 1967 o si su aplicación a cualquier persona o circunstancia es inválida, el resto de la ley o la aplicación de la disposición a otras personas o circunstancias no se verá afectada”. [1967 c 172 § 24.]

### RCW 74.15.020

Definiciones.

Para los propósitos del capítulo [74.15](#) RCW y RCW [74.13.031](#), y a menos que el contexto indique lo contrario claramente, los siguientes términos tendrán estos significados:

- (1) “Agencia” significa toda persona, empresa, sociedad, asociación, corporación o establecimiento que reciba a niños, madres embarazadas o personas con impedimentos al desarrollo para control, cuidarles o mantenerles fuera de sus hogares o que coloque, coordine la colocación o ayude a la colocación de niños, madres embarazadas o personas con impedimentos al desarrollo para cuidado por padres suplentes o a la colocación de niños para adopción y deberá incluir lo siguiente, independientemente de si existe una compensación para la agencia o para los niños, madres embarazadas o personas con impedimentos al desarrollo por los servicios prestados:
  - (a) “Centro de cuidado diurno de niños” se refiere a una agencia que dispensa cuidado a un grupo de niños en forma regular durante períodos menores de veinticuatro horas.
  - (b) “Agencia de colocación de niños” se refiere a una agencia que coloca niños en cuidado temporal, cuidado continuo o para darlos en adopción.
  - (c) “Sede comunitaria” se refiere a un establecimiento de cuidado en grupo que cuida a adolescentes confinados al Departamento conforme RCW [13.40.185](#). Un establecimiento de detención del condado que aloja a adolescentes confinados al Departamento conforme RCW [13.40.185](#), de acuerdo con un contrato con el Departamento no es una sede comunitaria.

- (d) "Centro de cuidado residencial para crisis" se refiere a un establecimiento residencial de protección temporal destinado a realizar las tareas especificadas en el capítulo 13.32A RCW, en la forma indicada en RCW 74.13.032 hasta 74.13.036.
- (e) "Centro de cuidado de relevo de emergencia" es una agencia que podría ser conocida comúnmente como una guardería para crisis, y que provee cuidado de hasta setenta y dos (72) horas a niños que han sido admitidos por sus padres o tutores con el fin de prevenir abuso o negligencia. Los centros de cuidado de relevo de emergencia pueden funcionar las veinticuatro horas al día y hasta siete días a la semana. Estos centros pueden proveer cuidado a niños de recién nacidos hasta niños de diecisiete años, y a personas con impedimentos al desarrollo de dieciocho a veinte años, que hayan sido admitidas con uno o más hermanos que tengan hasta diecisiete años. Los centros de cuidado de relevo de emergencia no podrán sustituir a los centros de cuidado residencial para crisis o centros HOPE ni a ningún otro servicio definido en esta sección, y no habrán de sustituir los servicios requeridos bajo el capítulo RCW 13.32A o 13.34.
- (f) "Proveedor de cuidado diurno familiar" se refiere a un proveedor que entrega cuidado diurno de niños en forma regular, a no más de doce niños, en su hogar y ocupando las habitaciones en que vive la familia.
- (g) "Hogar de familia suplente" se refiere a una agencia que entrega cuidado en forma regular durante las veinticuatro horas a uno o más niños, madres embarazadas o personas con impedimentos al desarrollo, en la residencia de la familia de la persona o personas bajo cuya supervisión y cuidado directo se coloque al niño, madre embarazada o persona con impedimento al desarrollo.
- (h) "Establecimiento de cuidado en grupo" se refiere a una agencia distinta al hogar de familia suplente que se mantiene y funciona para cuidar a un grupo de niños durante las veinticuatro horas.
- (i) "Centro HOPE" se refiere a una agencia autorizada por la secretaría para proveer colocación residencial temporal y otros servicios a jóvenes de la calle. Un joven de la calle puede permanecer en un centro HOPE durante treinta días mientras se coordinan los servicios y la colocación permanente. Ningún joven de la calle se podrá quedar más de treinta días, a menos que el Departamento lo apruebe y que los días adicionales que éste apruebe se basen en la no disponibilidad de una alternativa de colocación a largo plazo. Un joven de la calle cuyos padres quieren que él vuelva a casa podrá permanecer en un centro HOPE sólo hasta que sus padres coordinen su regreso. Todos los jóvenes de la calle podrán obtener una aprobación de la corte para permanecer en un centro HOPE hasta treinta días, según el capítulo RCW 13.34 ó 13.32A.
- (j) "Servicio de maternidad" se refiere a una agencia que provee o coordina el cuidado o los servicios para madres embarazadas, antes o durante su reclusión, o que provee el cuidado necesario a las madres y a sus bebés, después de la reclusión.
- (k) "Programa de aptitudes para vida responsable" se refiere a una agencia autorizada por la secretaría para proveer servicios residenciales y de vivienda temporal a toda persona de entre dieciséis y dieciocho años, que sean dependientes conforme el capítulo RCW 13.34 y que no haya sido capaz de vivir en su residencia autorizada legalmente y, como resultado, el menor vivía en la calle o en otra ubicación insegura no destinada a ser ocupada por el menor. Los menores dependientes de entre catorce y quince años podrían calificar si no hay otra alternativa de colocación disponible y el Departamento aprueba la colocación.
- (l) "Proveedor de servicios" se refiere a la entidad que administra un establecimiento comunitario.
- (2) "Agencia" no podrá incluir los siguientes:
- (a) Personas parientes del niño, madre embarazada o persona con impedimentos al desarrollo en las siguientes formas:
- (i) Todo pariente consanguíneo, incluidos aquellos sólo por parte de la madre o el padre, y primos o sobrinos, y personas de generaciones precedentes, ya sean abuelos, bisabuelos o tatarabuelos.
- (ii) Padrastro, madrastra, hermanastro y hermanastra.
- (iii) Persona que adopte legalmente al niño o el padre/madre del niño, así como los hijos biológicos o adoptados legalmente por dichas personas, y otros parientes de los padres adoptivos de acuerdo con la ley estatal aplicable.
- (iv) Cónyuges de toda persona nombrada en los puntos (i), (ii) o (iii) de la sub-sección (2)(a), aún cuando el matrimonio haya terminado.
- (v) Miembro de la familia, tal como lo define la ley o costumbre de la tribu de un niño indígena o, en ausencia de dicha ley o costumbre, persona que haya alcanzado la edad de dieciocho y que sea el abuelo, tía o tío, hermano o hermana, cuñado o cuñada, sobrina o sobrino, primo en primer o segundo grado, o padrastro del niño indígena que provee cuidado en la residencia de la familia a un niño indígena las veinticuatro horas del día tal como se define en 25 U.S.C. Sec. 1903(4).
- (b) Personas que sean tutores legales del niño, madre embarazada, o personas con impedimento al desarrollo.
- (c) Personas que cuidan del niño o niños de un amigo o de un vecino, con o sin compensación, en que: (i) La persona que provea el cuidado por períodos menores de veinticuatro horas no realiza dicha actividad en forma programada y habitual con el fin de establecer un negocio, que incluye, pero no se limita a, hacer publicidad a este

- servicio; o (ii) el padre/madre y la persona que provee el cuidado durante veinticuatro horas del día hayan acordado por escrito la colocación, y el estado no esté proveyendo ningún tipo de pago por el cuidado;
- (d) Padres que en base a una cooperación mutua intercambian el cuidado de los niños de cada uno.
- (e) Una persona, sociedad, corporación u otra entidad que provea colocación, o servicios similares, a estudiantes de intercambio o a las visitas de estudiantes extranjeros de intercambio, o personas que tengan en su hogar el cuidado de un estudiante de intercambio.
- (f) Una persona, sociedad, corporación u otra entidad que provea colocación, o servicios similares, a niños extranjeros que hayan ingresado al país obteniendo visas que cumplen con los criterios para atención médica que establece el Servicios de inmigración y naturalización de los Estados Unidos, o las personas que cuiden a dicho niño extranjero en su hogar;
- (g) Jardines infantiles o escuelas de párvulos que desarrollen principalmente una labor educacional con niños preescolares y donde ningún niño esté inscrito en forma regular para asistir más de cuatro horas diarias.
- (h) Escuelas, inclusive los internados, que desarrollen principalmente la educación, funcionen con un programa definido para el año escolar, sigan un currículum académico establecido, acepten sólo niños en edad escolar y no acepten custodia de niños.
- (i) Campamentos temporales cuya duración sea de tres meses o menos que desarrollen principalmente actividades recreacionales o educativas.
- (j) Hospitales licenciados bajo provisiones del capítulo RCW 70.41 cuando realizan las funciones definidas en el capítulo RCW 70.41, hogares de reposo licenciados bajo provisiones del capítulo RCW 18.51, y pensionados licenciados bajo provisiones del capítulo RCW 18.20.
- (k) Médicos o abogados licenciados.
- (l) Establecimientos que proveen cuidado de niños por períodos menores de veinticuatro horas cuyos padres permanecen en las instalaciones para participar en actividades que no son de empleo.
- (m) Establecimientos aprobados y certificados conforme el capítulo 71A.22 RCW.
- (n) Toda agencia que haya estado funcionando en este estado diez años antes del 8 de junio de 1967, y que no busque ni acepte dinero o ayuda de ninguna agencia estatal o federal y cuyo mantenimiento se realiza en parte mediante fondos en fideicomiso o de dotación.
- (o) Personas que tengan un niño en su hogar con fines de adopción, siempre que el niño haya sido colocado en dicho hogar por parte de una agencia licenciada de colocación de niños, una corte o agencia licenciada de tribu o pública, o si se ha registrado un informe de re-colocación conforme provisiones del capítulo RCW 26.33, y dicha colocación ha sido aprobada por la corte.
- (p) Una agencia administrada por alguna unidad del gobierno local, estatal o federal o una agencia ubicada dentro de los límites de una reserva indígena reconocida a nivel federal, licenciada por dicha tribu.
- (q) Un programa de seguridad media o máxima para delincuentes juveniles administrada por el Departamento, o bajo contrato con éste.
- (r) Una agencia ubicada en una reserva militar federal, excepto si las autoridades militares solicitan que dicha agencia esté sujeta a los requisitos de licencia de este capítulo.
- (3) "Departamento" significa el departamento de servicios sociales y de salud.
- (4) "Juvenil" se refiere a una persona menor de veintiún años que ha sido sentenciada a un período de confinamiento bajo la supervisión del Departamento según provisiones de RCW 13.40.185.
- (5) "Licencia condicional" se refiere a una licencia expedida como medida disciplinaria para una agencia a la que se le ha expedido una licencia completa, pero que ya no cumple con los estándares de ella.
- (6) "Requisito" quiere decir toda regla, regulación o estándar de cuidado que una agencia debe mantener.
- (7) "Secretario" se refiere al secretario del departamento de servicios sociales y salud.
- (8) "Joven de la calle" se refiere a una persona menor de dieciocho años que vive en la calle o en otro lugar inseguro no destinado para que el menor lo ocupe y que no reside con sus padres o en su residencia autorizada legalmente.
- (9) "Servicios de vivienda en transición" se refiere como mínimo, en la medida que se disponga de fondos, a los siguientes:
- (a) Servicios educacionales, incluidos el entrenamiento de alfabetización básico y habilidades computacionales, ya sea en escuelas secundarias públicas o en alternativas locales o programas de equivalencia escolar que permitan obtener un grado de equivalencia de educación secundaria.
- (b) Asistencia y asesoría para obtener entrenamiento vocacional o educación superior, preparación laboral, asistencia para buscar empleo y programas de colocación;
- (c) Asesoría y enseñanza de aptitudes, como administración del dinero, administración del hogar, habilidades como consumidor, cuidado de niños, atención médica, acceso a recursos comunitarios y opciones de vivienda y transporte.
- (d) Asesoría individual y en grupo.
- (e) Establecimiento de redes con agencias federales y organizaciones locales y estatales, como el Ministerio del Trabajo de Estados Unidos,

programas de administración de entrenamiento y empleo (incluida la ley sobre asociaciones de entrenamiento laboral que administra los consejos del sector privado y los cuerpos de trabajo), rehabilitación vocacional y programas de voluntarios.

[2001 c 230 § 1; 2001 c 144 § 1; 2001 c 137 § 3; 1999 c 267 § 11; 1998 c 269 § 3; 1997 c 245 § 7. Prior: 1995 c 311 § 18; 1995 c 302 § 3; 1994 c 273 § 21; 1991 c 128 § 14; 1988 c 176 § 912; 1987 c 170 § 12; 1982 c 118 § 5; 1979 c 155 § 83; 1977 ex.s. c 80 § 71; 1967 c 172 § 2.]

#### NOTAS:

Nota del revisor: Esta sección fue enmendada por 2001 c 137 § 3, 2001 c 144 § 1, y por 2001 c 230 § 1, que no hacen referencia mutua. Todas las enmiendas se incluyen en la publicación de esta sección según RCW [1.12.025\(2\)](#) Para obtener la regla de construcción, consulte RCW [1.12.025\(1\)](#).

Resultados - Intención - Divisibilidad -1999 c 267: Consulte las siguientes notas RCW [43.20A.790](#).

Alfabetización – 1998 c 269: Consulte la siguiente nota RCW [13.50.010](#).

Intención - Resultado – Fecha efectiva – 1998 c 269: Consulte las siguientes notas RCW [72.05.020](#).

Intención – 1995 c 302: Consulte la siguiente nota RCW [74.15.010](#).

Divisibilidad – Fecha efectiva – 1991 c 128: Consulte RCW [19.166.900](#) y [19.166.901](#).

Divisibilidad -1988 c 176: Consulte RCW [71A.10.900](#).

Divisibilidad -1987 c 170: Consulte la siguiente nota RCW [13.04.030](#).

Fecha efectiva -Divisibilidad – 1979 c 155: Consulte las siguientes notas RCW [13.04.011](#).

Propósito - Intención - Divisibilidad – 1977 ex.s. c 80: Consulte las siguientes notas RCW [4.16.190](#).

## RCW 74.15.030

Facultades y deberes del secretario.

El secretario tendrá estas facultades y deberes:

- (1) En consulta con el comité asesor de servicios al niño, y con la asesoría y asistencia de personas representando las varias agencias a ser licenciadas, designar las categorías de los establecimientos para los que se desarrollarán requisitos separados o distintos, según como sea adecuado ya sea debido a variaciones de edad, sexo y otras características de las personas atendidas, variaciones en los propósitos y servicios ofrecidos, o en el tamaño o estructura de las agencias que en virtud de este obtendrán la licencia, o debido a algún otro factor relevante.
- (2) En consulta con el comité asesor de servicios al niño, y con la asesoría y asistencia de personas representando las varias agencias a ser licenciadas, adoptar y publicar los requisitos mínimos para obtener licencias aplicables a las distintas categorías de agencias a ser licenciadas.

Los requisitos mínimos deberán limitarse a:

- (a) El tamaño y la idoneidad de un establecimiento y su plan de funcionamiento para lograr los propósitos para los cuales se postula a obtener una licencia.
- (b) El carácter, adecuación y competencia de la agencia y de las personas asociadas a ésta que tengan la responsabilidad del cuidado y trato de los niños, madres embarazadas o personas con impedimentos al desarrollo. En consulta con personal de ejecución de la ley, el secretario deberá investigar la información del prontuario criminal y cargos pendientes, o del registro de dependencia según el capítulo RCW [43.43](#) de cada agencia y su personal que solicita licencia o renovación de licencia. No se podrá ceder información infundada que alegue abuso y negligencia para con niños, conforme se define en RCW [26.44.020](#), a una agencia de colocación de niños, agencia privada de adopción o algún otro proveedor licenciado en conformidad con este capítulo. Con el fin de determinar la adecuación de los solicitantes para una licencia de la agencia, los tenedores de licencia, sus empleados y otras personas que tengan acceso no supervisado a los niños que están bajo cuidado y que no residían en el estado de Washington durante los tres años anteriores a la obtención de la licencia para cuidado de niños, deberán registrar sus huellas digitales. Las huellas digitales deberán ser enviadas a la oficina federal de investigaciones y patrullas estatales de Washington para efectuar una indagación de antecedentes criminales. El costo de proceso de las huellas digitales para la indagación de antecedentes criminales es la responsabilidad del tenedor de licencia, excepto en caso de un hogar de familia suplente. Si este gasto provoca problemas económicos al tenedor de licencia, el Departamento deberá asumir el gasto. El tenedor de licencia no podrá traspasar este costo al empleado o posible empleado, a menos que se determine que el empleado no es adecuado debido a sus antecedentes criminales. El secretario deberá utilizar la información exclusivamente con el propósito de determinar la elegibilidad para una licencia y para determinar el carácter, adecuación y competencia de aquellas personas o agencias, excepto por los padres que no requieren obtener la licencia, que estén autorizadas para cuidar niños, madres embarazadas y personas con impedimentos al desarrollo. Las agencias de justicia criminal deberán dar al secretario la información que tengan y la cual el secretario pudiera necesitar para tal propósito.
- (c) El número de personas calificadas necesarias para brindar el tipo de cuidado y tratamiento para lo cual una agencia solicita una licencia.
- (d) La seguridad, limpieza, y adecuación general necesarias del establecimiento para dispensar comodidad, cuidado y bienestar a los niños, madres embarazadas y personas con impedimentos al desarrollo.

- (e) La provisión necesaria del cuidado (que incluye alimentación, vestuario, supervisión y disciplina), bienestar físico, mental y social y oportunidades espirituales y de recreación para aquellos a quienes presta servicios.
  - (f) La capacidad financiera de una agencia para cumplir con los requisitos mínimos establecidos en conformidad con el capítulo RCW 74.15 y RCW 74.13.031.
  - (g) El mantenimiento de registros relacionados con la admisión, progresos, estado de salud y dada de alta de las personas a quienes se les prestó servicios.
- (3) Investigar a toda persona, incluidos parientes consanguíneos o por matrimonio, con excepción de los padres, con respecto al carácter, adecuación y competencia en el cuidado y tratamiento de niños, madres embarazadas y personas con impedimentos al desarrollo, antes de autorizar a dicha persona a cuidar niños, madres embarazadas y personas con impedimentos al desarrollo. Sin embargo, si un niño es colocado con un pariente conforme RCW 13.34.065 ó 13.34.130 y si dicho pariente parece ser adecuado y competente para dar atención y tratamiento, no será necesario completar la indagación de antecedentes criminales exigido por esta sección antes de la colocación, pero habrá de ser completado tan pronto como sea posible después de la colocación.
- (4) En casos de informes de presunto abuso y negligencia para con niños, el secretario deberá investigar a las agencias de acuerdo con el capítulo RCW 26.44, que incluye a los centros de cuidado diurno de niños y hogares de cuidado diurno familiar, para determinar si el presunto abuso y negligencia realmente ocurrió y si es apropiado otorgar servicios de protección infantil o enviar el caso a una agencia de ejecución de la ley.
- (5) Emitir, revocar o negar licencias a las agencias en conformidad con los capítulos RCW 74.15 y RCW 74.13.031. Las licencias deberán especificar la categoría de cuidado que la agencia está autorizada a entregar, y las edades, sexo y número de personas que serán atendidas.
- (6) Prescribir los procedimientos y la forma y los contenidos de los informes necesarios para la administración según los capítulos RCW 74.15 y RCW 74.13.031 y solicitar informes regularmente a cada tenedor de licencia.
- (7) Inspeccionar a las agencias periódicamente a fin de determinar si cumple o no con los capítulos RCW 74.15 y RCW 74.13.031 y con los requisitos adoptados en virtud de éstos.
- (8) Revisar al menos cada dos años los requisitos adoptados en virtud de éste y adoptar los cambios apropiados luego de consultar al comité coordinador de cuidado de niños y a otros grupos afectados para informarse sobre los requisitos de cuidado diurno de niños y con el comité asesor de servicios para el niño, para informarse sobre los requisitos para otras agencias; y

- (9) Consultar a agencias públicas y privadas con el fin de ayudarlas a mejorar sus métodos y establecimientos para el cuidado de niños, de madres embarazadas y personas con impedimentos al desarrollo.

[2000 c 162 § 20; 2000 c 122 § 40; 1997 c 386 § 33; 1995 c 302 § 4; 1988 c 189 § 3. Anterior: 1987 c 524 § 13; 1987 c 486 § 14; 1984 c 188 § 5; 1982 c 118 § 6; 1980 c 125 § 1; 1979 c 141 § 355; 1977 ex.s. c 80 § 72; 1967 c 172 § 3.]

NOTAS:

Nota del Revisor: Esta sección fue enmendada por 2000 c 122 § 40 y por 2000 c 162 § 20, que no hacen referencia mutua. Ambas enmiendas se incluyen en la publicación de esta sección según 1.12.025(2). Para obtener la regla de construcción, consulte RCW 1.12.025(1).

Aplicación – Fecha efectiva – 1997 c 386: Consulte las siguientes notas RCW 74.14D.010.

Intención – 1995 c 302: Consulte la siguiente nota RCW 74.15.010.

Propósito - Intención - Divisibilidad – 1977 ex.s. c 80: Consulte las siguientes notas RCW 4.16.190.

#### RCW 74.15.040

Licencias requeridas para hogares de padres suplentes – Inspecciones

Una agencia que desee aceptar y prestar servicios a niños, a personas con impedimentos al desarrollo o madres embarazadas, como un hogar de familia suplente deberá postular a una licencia en la forma y esencia que el Departamento exige. El departamento deberá mantener una lista de solicitantes a través de los cuales se puede efectuar la colocación. Sin embargo, las agencias y el Departamento no deberán colocar a un niño, persona con impedimento al desarrollo o madre embarazada en un hogar que aún no tenga una licencia. Se deberán inspeccionar los hogares de familias suplentes antes de licenciar, excepto que la inspección del Departamento no se exige si el hogar de familia suplente se encuentra bajo la supervisión de una agencia autorizada y ésta certifica al Departamento que dicho hogar cumple con los requisitos para hogares de padres suplentes tal como estipulan los capítulos RCW 74.15 y RCW 74.13.031.

[1982 c 118 § 7; 1979 c 141 § 356; 1967 c 172 § 4.]

#### RCW 74.15.050

Protección contra incendios – Facultades y deberes del jefe de patrulla estatal de Washington

El jefe de la patrulla estatal de Washington, a través del director de protección contra incendios, tendrá estas facultades y deberes:

- (1) Adoptar los requisitos mínimos estándar reconocidos correspondientes a cada categoría de agencia (salvo los hogares de padres suplentes y agencias de colocación de niños) necesarios para proteger de los riesgos de incendio a todas las personas que allí residen, establecidos de conformidad con los capítulos RCW 74.15 y RCW 74.13.031, tras

consultar al comité asesor de servicios para niños, y con el consejo y asistencia de personas que representen los distintos tipos de agencias que obtendrán la licencia.

- (2) Efectuar o hacer que se efectúen dichas inspecciones e investigaciones de las agencias (salvo hogares de padres suplentes o agencias de colocación de niños), según estime necesario.
- (3) Efectuar una revisión periódica de los requisitos según RCW [74.15.030\(7\)](#) y adoptar los cambios necesarios luego de realizar las consultas exigidas en la sub-sección (1) de esta sección.
- (4) Expedir un certificado de cumplimiento a los solicitantes de las licencias en virtud de éste (salvo los hogares de padres suplentes y las agencias de colocación de niños), del cual deberá presentar una copia al Departamento de Servicios Sociales y Salud antes de que se le expida una licencia, excepto que se pueda expedir una licencia provisional\* tal como se estipula en RCW [74.15.120](#).

[1995 c 369 § 62; 1986 c 266 § 123; 1982 c 118 § 8; 1979 c 141 § 357; 1967 c 172 § 5.]

**NOTAS:**

\*Nota del revisor: "Licencia provisional" fue reemplazada por "licencia inicial" según 1995 c 311 § 22.

Fecha efectiva – 1995 c 369: Consulte la siguiente nota RCW [43.43.930](#).

Divisibilidad – 1986 c 266: Consulte la siguiente nota RCW [38.52.005](#).

**RCW 74.15.060**

Protección de la salud – Facultades y deberes del secretario de salud.

El secretario de salud tendrá estas facultades y será su deber:

Crear los requisitos mínimos correspondientes a cada categoría de agencia necesarios para promover la salud de todas las personas que allí residen y que se establecen en conformidad con los capítulos RCW [74.15](#) y RCW [74.13.031](#), tras consultar al comité asesor de servicios para niños y con el consejo y la asistencia de personas que representen los distintos tipos de agencias que obtendrán la licencia.

El secretario de salud o del departamento de salud del distrito, condado o ciudad nombrado por el secretario tendrá las siguientes facultades y deberes:

- (1) Efectuar o hacer que se efectúen dichas inspecciones e investigaciones de las agencias según lo considere necesario; y
- (2) Expedir un certificado de cumplimiento a los postulantes a licencias por cumplir con los requisitos adoptados en virtud de éste, del cual deberá presentar una copia al Departamento de Servicios Sociales y Salud antes de que se pueda expedir una licencia, excepto que una licencia provisional\* puede ser expedida conformando provisiones contenidas en RCW [74.15.120](#).

[1991 c 3 § 376; 1989 1st ex.s. c 9 § 265; 1987 c 524 § 14; 1982 c 118 § 9; 1970 ex.s. c 18 § 14; 1967 c 172 § 6.]

**NOTAS:**

\*Nota del revisor: "Licencia provisional" fue reemplazada por "licencia inicial" según 1995 c 311 § 22.

Fecha efectiva -Divisibilidad -1989 1º ex.s. c 9: Vea RCW [43.70.910](#) y [43.70.920](#).

Fecha efectiva - Divisibilidad – 1970 ex.s. c 18: Vea las siguientes notas RCW [43.20A.010](#).

**RCW 74.15.063**

Aviso sobre uso de pesticida. (Efectiva al 1 de julio de 2002).

Los centros licenciados de cuidado diurno deberán dar aviso a los padres o tutores de los estudiantes, y empleados sobre el uso de pesticidas, en conformidad con el capítulo RCW [17.21](#).

[2001 c 333 § 5.]

**NOTAS:**

Fecha efectiva – 2001 c 333: Vea la siguiente nota RCW [17.21.020](#).

**RCW 74.15.070**

Artículos de incorporación y enmiendas – Copias a ser provistas al Departamento

El secretario de estado deberá enviar una copia de los artículos de incorporación de toda agencia o de las enmiendas a los artículos de agencias o empresas existentes, al Departamento de Servicios Sociales y Salud al momento en que dichos artículos o enmiendas son entablados.

[1979 c 141 § 358; 1967 c 172 § 7.]

**RCW 74.15.080**

Acceso a los registros de las agencias.

Todas las agencias sujetas a los capítulos RCW [74.15](#) y RCW [74.13.031](#) deberán otorgar al Departamento de Servicios Sociales y Salud, al secretario de salud, al jefe de patrulla estatal de Washington y al director de protección contra incendios, o a sus designados, los derechos de entrada y los privilegios para acceder e inspeccionar los registros con el fin de determinar si se cumple o no con las disposiciones de los capítulos RCW [74.15](#) y RCW [74.13.031](#) y los requisitos adoptados según éste.

[1995 c 369 § 63; 1989 1st ex.s. c 9 § 266; 1986 c 266 § 124; 1979 c 141 § 359; 1967 c 172 § 8.]

**NOTAS:**

Fecha efectiva – 1995 c 369: Consulte la siguiente nota RCW [43.43.930](#).

Fecha efectiva -Divisibilidad – 1989 1st ex.s. c 9: Consulte RCW [43.70.910](#) y [43.70.920](#).

Divisibilidad – 1986 c 266: Consulte la siguiente nota RCW [38.52.005](#).

**RCW 74.15.090**

Licencias requeridas para las agencias.

Excepto por las provisiones contenidas RCW [74.15.190](#), en lo sucesivo será ilegal que una agencia reciba a niños,

madres embarazadas o personas con impedimentos al desarrollo para supervisar o cuidar, así como coordinar la colocación de dichas personas, si no posee una licencia, tal como se estipula en el capítulo [74.15](#) RCW.

[1987 c 170 § 14; 1982 c 118 § 10; 1977 ex.s. c 80 § 73; 1967 c 172 § 9.]

**NOTAS:**

Divisibilidad – 1987 c 170: Consulte la siguiente nota RCW [13.04.030](#).

Propósito - Intención - Divisibilidad – 1977 ex.s. c 80: Vea las siguientes notas RCW [4.16.190](#).

### RCW 74.15.100

Aplicación, emisión y duración de la licencia – Reclasificación.

Cada agencia deberá presentar al Departamento de Servicios Sociales y Salud una solicitud de licencia o de renovación de licencia en la forma que prescribe el Departamento. Una agencia licenciada que tiene hogares de familias suplentes bajo su supervisión podrá solicitar una licencia a nombre de cualquiera de esos hogares de familias suplentes. Esta licencia de hogar de padres suplentes dejará de ser válida cuando la agencia deje de supervisarlos. Al momento de recibir dicha solicitud, el Departamento deberá otorgar o negar una licencia dentro de los noventa días siguientes, a menos que la solicitud sea para licenciamiento como hogar de familia suplente, en cuyo caso registrará RCW [74.15.040](#). Se otorgará la licencia si la agencia cumple con los requisitos mínimos establecidos en los capítulos RCW [74.15](#) y RCW [74.13.031](#) y los requisitos del Departamento coherentes con esto, salvo una licencia inicial que se puede emitir como se indica en RCW [74.15.120](#). Las licencias previstas en los capítulos RCW [74.15](#) y RCW [74.13.031](#) deberán emitirse para un período de tres años. Sin embargo, el tenedor de licencia deberá avisar a la secretaria de todo cambio material en las circunstancias que podrían constituir una base para la reclasificación de la licencia en cuanto a su categoría. La licencia emitida según este capítulo no se puede transferir y se aplica sólo al tenedor de licencia y a la ubicación establecidos en la solicitud. Para los hogares de familias suplentes y de cuidado diurno familiar que tienen un historial aceptable de cuidado de niños, la licencia seguirá vigente por dos semanas después de mudarse, salvo aquella para el hogar de familia suplente que sólo se aplicará si la familia permanece intacta.

[1995 c 302 § 8; 1982 c 118 § 11; 1979 c 141 § 360; 1967 c 172 § 10.]

**NOTAS:**

Intención – 1995 c 302: Consulte la siguiente nota RCW [74.15.010](#).

### RCW 74.15.110

Renovación de licencias.

Si un tenedor de licencia desea solicitar una renovación de su licencia, deberá presentar una solicitud de renovación noventa días antes de la fecha de vencimiento de la licencia, salvo para una licencia de hogar de familia suplente en cuyo caso deberá presentar la solicitud antes del vencimiento de la licencia. Si el

Departamento no ha emitido una respuesta al momento de la fecha de vencimiento de la licencia, ésta deberá seguir siendo vigente hasta que el Departamento lo haga.

[1991 c 14 § 1; 1967 c 172 § 11.]

### RCW 74.15.120

Licencias iniciales.

La secretaria de servicios sociales y salud podrá, a su juicio, emitir una licencia inicial en lugar de una licencia completa a una agencia o establecimiento por un período que no podrá exceder los seis meses, renovable por un período que no podrá exceder los dos años, con el fin de permitir que dicha agencia o establecimiento tenga un tiempo razonable para lograr ser elegible para una licencia completa. No se otorgará una licencia inicial a ningún hogar de familia suplente, salvo como se especifica en esta sección. Se podrá otorgar una licencia inicial a un hogar de familia suplente sólo si se cumplen las siguientes tres condiciones: (1) La licencia es limitada, así que el tenedor de licencia sólo puede cuidar a uno o más niños específicos; (2) el Departamento ha determinado que el tenedor de licencia tiene un parentesco con el niño y que el niño se siente cómodo con él, o bien, que sería mejor para el niño que continuara o fuera colocado en el hogar del tenedor de licencia; y (3) la licencia inicial se emite por un período que no excede los noventa días.

[1995 c 311 § 22; 1979 c 141 § 361; 1967 c 172 § 12.]

### RCW 74.15.125

Licencias condicionales.

- (1) El Departamento puede emitir una licencia condicional para un tenedor de licencia que tenía una licencia, pero que temporalmente se encuentra incapacitado para cumplir con una regla o ha sido sujeto de múltiples quejas o preocupaciones sobre incumplimiento si:
  - (a) El incumplimiento no presenta una amenaza inmediata a la salud y bienestar de los niños, pero que podría llegar a serlo si se permite que continúe.
  - (b) El tenedor de licencia tiene un plan aprobado por el Departamento para corregir el área de incumplimiento dentro del período condicional.
- (2) Se puede emitir una licencia condicional por hasta seis meses y, a juicio del Departamento, podrá extenderse por seis meses adicionales. El Departamento cancelará de inmediato una licencia condicional si en algún momento el incumplimiento por el cual se emitió esta licencia representa una amenaza a la salud o bienestar de los niños.
- (3) El departamento podrá emitir una licencia condicional en cualquier momento para una causa debida que demuestre las condiciones para una licencia de este tipo.
- (4) Cuando se emite una licencia condicional, la licencia existente queda nula.
- (5) Cuando venza la licencia condicional, el Departamento deberá restablecer la licencia original por el resto de su duración, emitir una nueva licencia

o revocar la licencia original.

- (6) El tenedor de licencia cuya licencia ha sido declarada en estado condicional no tendrá derecho a un proceso adjudicativo, a menos que el tenedor de licencia no acepte el estado condicional y entonces el Departamento suspenda, revoque o modifique dicha licencia.

[1995 c 302 § 7.]

NOTAS:

Intención – 1995 c 302: Consulte la siguiente nota RCW [74.15.010](#).

### RCW 74.15.130

Licencias – Denegación, suspensión, revocación, modificación – Procedimientos – Procesos adjudicativos – Multas.

- (1) La secretaria podrá negar una licencia a una agencia o podrá suspender, revocar, modificar o no renovar cualquier licencia emitida de conformidad con los capítulos RCW [74.15](#) y RCW [74.13.031](#) al demostrar que (a) la agencia no ha cumplido o se ha rehusado a cumplir con las disposiciones de los capítulos RCW [74.15](#) y RCW [74.13.031](#) o con los requisitos promulgados de conformidad con los capítulos RCW [74.15](#) y RCW [74.13.031](#); o (b) las condiciones exigidas para la emisión de una licencia según los capítulos RCW [74.15](#) y RCW [74.13.031](#) han dejado de existir para dicha licencia. RCW [43.20A.205](#) rige la notificación de una denegación, revocación, suspensión o modificación de licencia y entrega el derecho a un proceso adjudicativo.
- (2) En cualquier proceso adjudicativo relacionado con la denegación, modificación, suspensión o revocación de una licencia de hogar de familia suplente, la decisión del Departamento se mantendrá si existe un motivo razonable para creer que:
- (a) El solicitante o tenedor de licencia que no tiene el carácter, la idoneidad o la competencia para cuidar a niños colocados en cuidado fuera del hogar; sin embargo, no se podrá utilizar ningún informe sobre abuso o negligencia para con niños infundado para denegar el empleo o una licencia.
- (b) El solicitante o tenedor de licencia no cumplió o se rehusó a cumplir con alguna disposición de los capítulos RCW [74.15](#), RCW [74.13.031](#) o con los requisitos adoptados de conformidad con dichas disposiciones.
- (c) Las condiciones necesarias para emitir una licencia según los capítulos RCW [74.15](#) y RCW [74.13.031](#) han dejado de existir con respecto a dichas licencias.
- (3) En cualquier proceso adjudicativo relacionado con la denegación, modificación, suspensión o revocación de cualquier licencia según este capítulo, que no sea una licencia de hogar de familia suplente, la decisión del Departamento se mantendrá si tiene el respaldo de la preponderancia de la prueba.
- (4) El Departamento podrá evaluar la aplicación de multas civiles si se demuestra que una agencia no ha cumplido o se ha negado a cumplir con las reglas

adoptadas según las disposiciones de este capítulo y RCW [74.13.031](#) o que una agencia sujeta a obtención de licencia según este capítulo y RCW [74.13.031](#) funcione sin una licencia, con la excepción de no se impondrán multas civiles a hogares de padres suplentes autorizados. Las multas impuestas a las agencias sin licencia que presenten una solicitud de licenciamiento dentro de los treinta días siguientes a la notificación y en forma posterior obtengan la licencia serán condonadas. Estas multas se podrán evaluar junto con o en lugar de otras medidas disciplinarias. Las multas civiles se podrán evaluar y cobrar, si se imponen, con intereses por cada día que la agencia no cumpla o no hay cumplido con las reglas. Las multas civiles no podrán exceder los setenta y cinco dólares por infracción para los hogares de cuidado diurno familiar y los hogares de cuidado en grupo, centros de cuidado diurno de niños y agencias de colocación de niños. Cada día en que suceda la misma acción o una substancialmente similar se considerará una infracción separada y estará sujeto a la evaluación de una multa separada. El Departamento deberá otorgar un período de notificación antes de hacer efectiva la multa y podrá condonar la multa aplicada si la agencia vuelve a cumplir con las reglas durante este período. El Departamento podrá suspender, revocar o no renovar una licencia por no cumplir con el pago de una multa civil evaluada en conformidad con este capítulo dentro de diez días de cuando termine dicha evaluación. El capítulo RCW [43.20A](#) rige la notificación de una multa civil y otorga el derecho de un proceso adjudicativo. En los procesos adjudicativos relacionados con la evaluación de las multas civiles se deberá aplicar la preponderancia de la prueba estándar.

[1998 c 314 § 6; 1995 c 302 § 5; 1989 c 175 § 149; 1982 c 118 § 12; 1979 c 141 § 362; 1967 c 172 § 13.]

NOTAS:

Intención – 1995 c 302: Consulte la siguiente nota RCW [74.15.010](#).

Fecha efectiva – 1989 c 175: Consulte la siguiente nota RCW [34.05.010](#).

### RCW 74.15.132

Procesos adjudicativos – Entrenamiento para jueces de ley administrativa.

- (1) La oficina de audiencias administrativas no deberá asignar ni tampoco permitir que un juez de ley administrativa presida una audiencia adjudicativa relacionada con la denegación, modificación, suspensión o revocación de alguna licencia para brindar cuidado de niños, inclusive el cuidado por padres suplentes, según este capítulo, a menos que dicho juez haya recibido entrenamiento acerca de las leyes federales y estatales y las políticas y procedimientos del Departamento en lo que respecta a:
- (a) Abuso, negligencia y maltrato de niños.
- (b) Estándares e investigaciones de los servicios de protección de menores.

(c) Estándares y actividades para la obtención de licencia.

(d) Desarrollo infantil.

(e) Habilidades para el cuidado de niños.

(2) La oficina de audiencias administrativas deberán desarrollar e implementar un programa de entrenamiento que cumpla con los requisitos de esta sección. También deberá consultar y coordinar con el Departamento el desarrollo del programa de entrenamiento. El Departamento podrá ayudar a la oficina de audiencias administrativas a desarrollar y a entrenar a los jueces de ley administrativa.

[1995 c 302 § 6.]

NOTAS:

Intención – 1995 c 302: Consulte la siguiente nota RCW [74.15.010](#).

### RCW 74.15.134

Suspensión de licencia o certificado – Incumplimiento de orden de manutención – Re-emisión.

El secretario deberá suspender de inmediato la licencia o certificado de una persona que el Departamento de Servicios Sociales y Salud haya certificado como persona que no cumple con una orden de manutención o una orden de visita o residencia\*, en conformidad con RCW [74.20A.320](#). Si la persona ha seguido cumpliendo con los demás requisitos para el restablecimiento durante la suspensión, se re-emitará la licencia o certificado en forma automática cuando el secretario reciba una orden de desagravio expedido por el Departamento de Servicios Sociales y Salud que declare que el tenedor de licencia cumple con la orden.

[1997 c 58 § 858.]

NOTAS:

\*Nota del revisor: La disposición 1997 c 58 § 887 que requiere que una corte ordene una certificación de incumplimiento de las disposiciones residenciales de un plan de crianza ordenado por la corte, fue vetada. Las disposiciones que ordenan que el Departamento de Servicios Sociales y Salud certifique a un padre responsable basándose en la orden de corte para certificar el incumplimiento de las disposiciones residenciales de un plan de crianza, fueron vetadas. Consulte RCW [74.20A.320](#).

Título corto – Encabezados, titulares, tabla de contenidos de parte no legal – Exenciones y renunciaciones de la ley federal – Conflicto con los requisitos federales – Divisibilidad – 1997 c 58: Consulte de RCW [74.08A.900](#) a [74.08A.904](#).

Fechas efectivas – Intención – 1997 c 58: Consulte las siguientes notas RCW [74.20A.320](#).

### RCW 74.15.140

Acción en contra de agencias autorizadas con o sin licencia.

No obstante la existencia o la persecución de cualquier otro recurso, el secretario podrá, en la forma prevista por la ley, y bajo asesoría del fiscal general quien representará al departamento en el procedimiento,

mantener una acción a nombre del estado para mandato judicial u otro remedio que pudiera considerarse aconsejable, en contra de cualquier agencia sujeta a licencia según las disposiciones de los capítulos RCW [74.15](#) y RCW [74.13.031](#), o en contra de cualquier agencia que no tenga una licencia tal como hasta ahora se estipula en los capítulos RCW [74.15](#) y RCW [74.13.031](#).

[1979 c 141 § 363; 1967 c 172 § 14.]

### RCW 74.15.150

Multa por operar sin licencia.

Toda agencia que trabaje sin licencia será culpable de un delito menor. No se deberá aplicar esta sección en contra de una agencia hasta que transcurran sesenta días después de la fecha de entrada en vigencia de las nuevas reglas, aplicables a dicha agencia, que hayan sido adoptadas según los capítulos RCW [74.15](#) y RCW [74.13.031](#).

[1982 c 118 § 13; 1967 c 172 § 15.]

### RCW 74.15.160

Continuación de reglas de obtención de licencia existentes.

Las reglas existentes para obtención de licencia adoptadas en conformidad con el capítulo RCW [74.14](#)\*, secciones [74.14.010](#) a [74.14.150](#), capítulo 26, Leyes de 1959, deberán seguir estando vigentes y efectivas hasta que se adopten las nuevas reglas según los capítulos RCW [74.15](#) y RCW [74.13.031](#), pero no de allí en adelante.

[1982 c 118 § 14; 1967 c 172 § 16.]

NOTAS:

\*Nota del revisor: El capítulo RCW [74.14](#) fue derogado por 1967 c 172 § 23.

### RCW 74.15.170

Agencias y hogares administrados por organizaciones religiosas – Aplicación de capítulo.

Nada en este capítulo o en las reglas y regulaciones adoptadas en conformidad con este deberá interpretarse como una autorización para supervisar, regular o controlar el cuidado o tratamiento de recuperación de los residentes de cualquier agencia, institución de menores, agencia de colocación de niños, hogar para embarazadas, guardería diurna o por horas, hogar de padres suplentes u otra institución relacionada que se realice para o por miembros de una secta, denominación u organización religiosa reconocida que, de acuerdo con sus creencias, postulados o principios, dependa de las oraciones para sanar en la práctica religiosa, y la existencia de cualquiera de las condiciones anteriores no deberá incidir en contra de la obtención de licencia de dicho hogar o institución.

[1967 c 172 § 21.]

### RCW 74.15.180

Designación de un hogar o establecimiento como un establecimiento de seguridad media.

El Departamento, en conformidad con las reglas, podrá permitir que cualquier hogar de familia suplente o establecimiento de cuidado en grupo autorizado sea designado como un establecimiento de seguridad media, tal como se define en RCW [13.32A.030](#).

[1979 c 155 § 84.]

NOTAS:

Fecha efectiva -Divisibilidad – 1979 c 155: Consulte las siguientes notas RCW [13.04.011](#).

### RCW 74.15.190

Autoridad de tribus indígenas para otorgar licencia a agencias dentro de las reservas – Colocación de niños.

El estado de Washington reconoce la autoridad que tienen las tribus indígenas dentro del estado para otorgar licencia a las agencias ubicadas dentro de los límites de una reserva indígena reconocida a nivel federal, para recibir niños que necesitan control, cuidado y mantenimiento fuera de sus hogares o para colocar, recibir, coordinar la colocación o ayudar en la colocación de niños para cuidado por padres suplentes o para adopción. Las agencias de colocación de niños autorizadas por el estado y por el Departamento podrán colocar a niños en establecimientos autorizados por las tribus siempre que se cumpla con los requisitos de RCW [74.15.030](#) (2)(b) y (3) y reglas de apoyo antes de que el Departamento o cualquier agencia de colocación autorizada por el estado coloque a los niños en dichos establecimientos.

[1987 c 170 § 13.]

NOTAS:

Divisibilidad – 1987 c 170: Vea la siguiente nota RCW [13.04.030](#).

### RCW 74.15.200

Entrenamiento para padres y proveedores de cuidado diurno sobre abuso y prevención de negligencia para con niños.

El Departamento de Servicios Sociales y Salud tendrá la responsabilidad principal de impartir entrenamiento sobre prevención del abuso y la negligencia para con niños a padres y proveedores de cuidado diurno de niños autorizados que atienden a niños en edad preescolar que participen en programas de cuidado diurno y que cumplan con los requisitos del capítulo RCW [74.15](#). El Departamento podrá limitar el entrenamiento según esta sección a talleres de instructores y al desarrollo de currículum usando los recursos existentes.

[1987 c 489 § 5.]

NOTAS:

Intención – 1987 c 489: Consulte la siguiente nota RCW [28A.300.150](#).

### RCW 74.15.210

Sede comunitaria – El proveedor de servicios debe informar las violaciones o infracciones juveniles – Violaciones cometidas por proveedores de servicio – Deberes del secretario – Reglas

(1) Cuando el secretario contrate a un proveedor de

servicios para trabajar en una sede comunitaria, el contrato deberá incluir el requisito de que cada proveedor de servicios deberá informar al Departamento toda infracción o violación conocida a las condiciones cometidas por cualquier adolescente bajo su supervisión. El informe deberá efectuarse al momento de tomar conocimiento de las infracciones o violaciones graves y dentro de las veinticuatro horas para otras infracciones o violaciones.

- (2) El secretario deberá adoptar reglas para implementar y hacer cumplir las disposiciones de esta sección. Las reglas deberán incluir un programa de multas que no excedan la compensación total estipulada en el contrato e incluir las disposiciones que permitan a la secretaria terminar todos los contratos con un proveedor de servicios que haya violado esta sección y las reglas adoptadas según esta sección.
- (3) El secretario deberá documentar por escrito todas las violaciones de esta sección y de las reglas adoptadas según esta sección, las multas, las acciones tomadas por el Departamento para retirar al adolescente de una sede comunitaria y el término del contrato. El Departamento deberá dar gran importancia al registro de violaciones del proveedor de servicios, las multas, las acciones tomadas por el Departamento para retirar al adolescente de la sede comunitaria y el término del contrato al momento de determinar la ejecución, renovación o renegociación de un contrato con un proveedor de servicios.

[1998 c 269 § 7.]

NOTAS:

Intención - Resultado – Fecha efectiva – 1998 c 269: Consulte las siguientes notas RCW [72.05.020](#).

### RCW 74.15.220

Centros HOPE – Establecimiento – Requisitos.

El secretario deberá establecer centros HOPE que no cuenten con más de setenta y cinco camas en todo el estado y podrá establecer centros HOPE mediante contrato, con fondos destinados por la legislatura específicamente para este propósito. Los centros HOPE deberán funcionar en una forma que asegure razonablemente que los jóvenes de la calle colocados allí no se escapen. Los jóvenes de la calle podrán abandonar un centro HOPE durante el día para asistir a la escuela o a otras citas que necesiten, pero deberá acompañarlos un administrador o la persona que el administrador designe. El joven de la calle deberá entregar a la administración la información específica relacionada con su destino y la hora esperada de regreso al centro HOPE. Cualquier joven de la calle que se escape de un centro HOPE no deberá ser readmitido a menos que el especialista de enlace y colocación otorgue una autorización específica; dicho especialista deberá documentar con los resultados verídicos específicos una base apropiada para readmitir a cualquier joven de la calle en un centro HOPE. Los centros HOPE deberán tener lo siguiente:

- (1) Una licencia emitida por el secretario.
- (2) Un profesional con una maestría en asesoría, trabajo social o área relacionada y al menos un año de experiencia en trabajo con jóvenes de la calle o una

licenciatura en servicio social o un área relacionada y cinco años de experiencia trabajando con jóvenes de la calle. Este profesional podrá ser un empleado a tiempo parcial o con contrato, pero deberá estar disponible para trabajar con jóvenes de la calle en un centro HOPE en una proporción de uno por cada quince jóvenes que se queden en ese centro. Este profesional deberá ser conocido como especialista de enlace y colocación. Se les deberá dar la preferencia a aquellos profesionales con credencial con referencia múltiple en salud mental y dependencia química. El especialista de enlace y colocación deberá:

- (a) Realizar una evaluación del joven de la calle que incluya determinar el estado legal del joven respecto de la colocación residencial.
  - (b) Facilitar el regreso del joven de la calle a su residencia autorizada legalmente, en el menor tiempo posible o iniciar los procesos para coordinar una colocación adecuada autorizada legalmente. Todo joven de la calle que cumpla con la definición de niño dependiente según RCW 13.34.030 deberá ser remitido al Departamento. El Departamento deberá determinar si debería negarse una petición de dependencia según el capítulo RCW 13.34. Se deberá realizar una audiencia de cuidado de amparo en un plazo de setenta y dos horas para autorizar una colocación fuera del hogar para cualquier adolescente que el Departamento determine es apropiado para colocación fuera del hogar según el capítulo RCW 13.34. Todas las disposiciones del capítulo RCW 13.32A deberán seguirse para los niños que necesitan servicios o los jóvenes en riesgo.
  - (c) Comunicarse con otros representantes de sistemas y recursos importantes para garantizar la colocación residencial a largo plazo y otros servicios necesarios para los jóvenes de la calle.
  - (d) Ser asignado inmediatamente a cada joven y reunirse con él dentro de las ocho horas siguientes a que el joven reciba los servicios del centro HOPE.
  - (e) Facilitar el examen físico de un joven de la calle que no haya sido visto por un médico durante un año antes de ingresar al centro HOPE y facilitar una evaluación de un profesional de salud mental designado por el condado, un especialista en dependencia química o ambos si fuera adecuado.
  - (f) Coordinar una evaluación educacional para medir el nivel de competencia del joven de la calle para leer, escribir y efectuar operaciones matemáticas básicas y evaluar sus incapacidades de aprendizaje o necesidades especiales.
- (3) Personal entrenado en el desarrollo de las necesidades de los jóvenes de la calle tal como lo determine el secretario, incluido un administrador que sea un profesional con una maestría en asesoría, servicio social o un área relacionada con al menos un año de experiencia de trabajo con jóvenes de la calle o una licenciatura en servicio social o un área relacionada y cinco años de experiencia en

trabajo con jóvenes de la calle, que deberá trabajar con el especialista de enlace y colocación para entregar los servicios adecuados en el lugar.

- (4) Un sistema de recopilación de datos que evalúe los resultados para la población atendida y que permita realizar investigaciones y evaluaciones que se puedan utilizar para el desarrollo de programas futuros y para la entrega de servicios. Los sistemas de recopilación de datos deben tener protocolos y reglas de confidencialidad que la secretaria haya desarrollado.
- (5) Requisitos de notificación que cumplan con los requisitos correspondientes que aparecen en el capítulo RCW 13.32A. El personal del centro HOPE deben registrar el día y la hora de llegada del joven al momento de su aceptación. Si un joven de la calle se escapa de un centro HOPE, el personal deberá notificar de inmediato a los funcionarios encargados del caso de dependencia y de ejecución de la ley. Un niño podrá ser transferido a un establecimiento de seguridad máxima tal como se define en RCW 13.32A.030 cuando el personal crea de manera razonable, después de considerar todos los factores estipulados en RCW 13.32A.130(2)(a) (i) y (ii), que el joven de la calle tiene posibilidades de abandonar el centro HOPE y no regresar. La colocación temporal de un joven de la calle en el centro HOPE deberá contar con la autorización de la corte o el secretario si el joven es dependiente del estado según el capítulo RCW o es responsabilidad del Departamento según el capítulo RCW 13.34 o es responsabilidad del Departamento según el capítulo RCW 13.32A o con la autorización del padre o tutor legal del joven hasta el momento en que el padre pueda llevarse al joven a su hogar.
- (6) Los centros HOPE deberán informar al Departamento de todo joven de la calle que atiendan y que no va a regresar a su hogar dentro de un plazo breve. El departamento deberá entonces comunicarse con el centro de intercambio de información de niños identificado en el capítulo RCW 13.60 y ya sea informar la ubicación del joven o bien informar que el joven está sujeto a un hecho de dependencia y que el padre recibirá una notificación del Departamento.
- (7) Servicios que brinden asesoría y educación a los jóvenes de la calle.
- (8) El Departamento sólo deberá adjudicar contratos para el funcionamiento de camas y programas de aptitud de vida responsable de centros HOPE en las regiones del Departamento: (a) Con centros de cuidado residencial para crisis de máxima seguridad en funcionamiento; o (b) en que el secretario considere que se han hecho avances importantes para abrir un centro residencial de máxima seguridad para crisis.

[1999 c 267 § 12.]

NOTAS:

Introducción paulatina de camas – 1999 c 267 §§ 12 y 13: "Dentro de los fondos destinados específicamente por la legislatura, las camas del centro HOPE a las que se hace referencia en la sección 12 de esta ley y las camas del programa de aptitud de vida responsable a las que se

hace referencia en la sección 13 de esta ley deberán ser introducidas paulatinamente a una tasa de veinticinco por ciento al año a contar del 01 de enero de 2000, hasta alcanzar el número máximo de camas” [1999 c 267 § 26.]

Fecha efectiva -1999 c 267 §§ 12 y 13: secciones 12 y 13 de esta ley entraron en vigencia el 01 de enero de 2000”. [1999 c 267 § 27.]

Resultados - Intención - Divisibilidad – 1999 c 267:  
Consulte las siguientes notas [43.20A.790](#).

### RCW 74.15.230

Programas de aptitud de vida responsable – Establecidos – Requisitos.

El Secretario deberá establecer programas de aptitud de vida responsable que no cuenten con más de setenta y cinco camas en todo el estado y podrá establecer dichos programas mediante contrato, con fondos destinados por la legislatura específicamente para este propósito. Los programas de aptitud de vida responsable deberán tener lo siguiente:

- (1) Una licencia emitida por el Secretario.
- (2) Un profesional con una maestría en asesoría, servicio social o área relacionada y al menos un año de experiencia en trabajo con jóvenes de la calle disponible para atender a los residentes o una licenciatura en servicio social o un área relacionada y cinco años de experiencia trabajando con jóvenes de la calle. El profesional deberá entregar servicios de asesoría y establecer comunicación con otros sistemas y recursos importantes para preparar al menor para la vida adulta. Se les deberá dar la preferencia a aquellos profesionales con credencial con referencia múltiple en salud mental y dependencia química.
- (3) Personal entrenado en necesidades del desarrollo de los adolescentes más grandes elegible para participar en programas de aptitud de vida responsable tal como el Secretario lo determine.
- (4) Servicios de vivienda temporal y modelo terapéutico de entrega de servicios que proporcione la supervisión necesaria de los residentes del programa y que incluya al mismo tiempo una planificación de tratamiento y una estructura filosófica del programa que ponga énfasis en lograr la competencia de las aptitudes de vida independiente. Las aptitudes de vida independiente incluyen alcanzar los requisitos educacionales básicos tales como el GED, participar en programas de entrenamiento técnico y vocacional ofrecidos en colegios vocacionales y de la comunidad, obtener y mantener un empleo, lograr aptitudes de vida básicas tales como administración de dinero, nutrición, preparación de alimentos y limpieza del hogar. Al momento de su ingreso, se deberá determinar el nivel de aptitud básico en cuanto a la capacidad para funcionar de manera productiva e independiente. Se deberá evaluar el rendimiento y demostrar que la participación en el programa ha producido mejoras. Todos los residentes deberán tener un plan para alcanzar las aptitudes de vida independiente para cuando éste deje la colocación. El plan deberá estar por escrito dentro de los primeros treinta días de colocación y ser

analizado cada noventa días. Si un residente no cumple en forma consistente los elementos del plan estará sujeto a una reevaluación por parte de personal profesional del programa y podrá ser sacado del programa.

- (5) Un sistema de recopilación de datos que evalúe los resultados para la población atendida y que permita realizar investigaciones y evaluaciones que se puedan utilizar para el desarrollo de programas futuros y para la entrega de servicios. Los sistemas de recopilación de datos deberán tener protocolos y reglas de confidencialidad que el Secretario haya desarrollado.
- (6) El Departamento no deberá adjudicar contratos para el funcionamiento de programas de aptitud de vida responsable hasta que las camas de los centros HOPE estén listas para ser utilizadas.

[1999 c 267 § 13.]

#### NOTAS:

Introducción paulatina de camas – Fecha efectiva – 1999 c 267 §§ 12 y 13: Consulte las siguientes notas RCW [74.15.220](#).

Resultados - Intención - Divisibilidad – 1999 c 267:  
Consulte las siguientes notas RCW [43.20A.790](#).

### RCW 74.13.031

Deberes del Departamento – Servicios de bienestar infantil – Comité asesor de servicios de menores.

El Departamento tendrá el deber de entregar servicios de bienestar infantil y deberá:

- (1) Desarrollar, administrar, supervisar y controlar un plan coordinado y exhaustivo que establezca, ayude y fortalezca los servicios para proteger y cuidar a niños prófugos, dependientes o descuidados.
- (2) Dentro de los recursos disponibles, se encuentran el reclutamiento del número adecuado de hogares de padres suplentes y de posibles padres adoptivos, tanto normales como especializados (es decir, hogares para niños de etnias minoritarias, incluidos hogares indígenas para niños indígenas, grupos de hermanos, para adolescentes incapacitados y perturbados emocionalmente y para adolescentes embarazadas y que cuidan niños) y se deberá generar un informe anual al gobernador y a la legislatura sobre el éxito del Departamento en: (a) Satisfacer la necesidad de colocaciones en hogares de padres suplentes y de posibles padres adoptivos; (b) reducir el índice de renovación de padres suplentes; (c) completar los estudios de hogares para niños legalmente libres; y (d) implementar y administrar el programa de salvoconducto que RCW [74.13.285](#) exige. El informe deberá incluir una sección titulada “Renovación de hogares de padres suplentes, causas y recomendaciones”.
- (3) Investigar las quejas de toda acción reciente o de no actuar por parte de un padre o cuidador que dé como resultado la muerte, daño físico o emocional grave o en abuso o explotación sexual, o bien que presente un riesgo inminente de daño grave y, en base a los resultados de dicha investigación, ofrecer a dichos padres, tutores legales o personas que estén en el

lugar del padre servicios de bienestar infantil relacionados con el problema y/o hacer que la corte correspondiente u otra agencia comunitaria se entere de la situación: SIEMPRE QUE dicha investigación no sea exigida debido a lesiones no accidentales que no sean el resultado evidente de la falta de cuidado o supervisión por parte de los padres, tutores legales del niño o personas que estén en el lugar del padre. Si la investigación revela que se pudo haber cometido un crimen en contra de un niño, el Departamento deberá notificar a la agencia de ejecución de la ley correspondiente.

- (4) Ofrecer, en forma voluntaria, servicios de reconciliación familiar a familias que estén en conflicto.
- (5) Controlar las colocaciones fuera del hogar, en forma oportuna y regular, para garantizar la seguridad, bienestar y calidad de cuidado que se está entregando se encuentra dentro de la intención de la legislatura tal como se define en RCW [74.13.010](#) y [74.15.010](#), y enviar anualmente un informe al gobernador y a la legislatura que evalúe en qué medida el Departamento logró las metas específicas.
- (6) Pedir a la autoridad que acepte la custodia de niños que entregan los padres y que acepte la custodia de niños que provienen de cortes juveniles, si así lo autoriza la ley, que entregue servicios de bienestar infantil que incluyen colocación para adopción y que entregue cuidado físico a dichos niños y que haga que se paguen los costos de mantenimiento si fuera necesario. Salvo que la Ley pública 95-608 (25 U.S.C. Sec. 1915) así lo requiera, ninguna agencia de adopción privada que reciba niños para adopción por parte del Departamento deberá discriminar según raza, credo o color al momento de considerar las solicitudes para colocar niños en adopción.
- (7) Pedir a la autoridad que entregue albergue temporal a niños que hayan escapado de sus hogares y que sean admitidos en centros de cuidado residencial para crisis.
- (8) Pedir a la autoridad que pague por el cuidado para niños; en general deberá seguir la política de utilizar los servicios de la agencia privada aprobada adecuada para entregar cuidado y supervisión real a dichos niños en la medida en que estén disponibles, y pagar por el cuidado de dichos niños mientras sean aceptados por el Departamento como elegibles para manutención según los índices razonables que el Departamento haya establecido.
- (9) Establecer un comité asesor de servicios de menores que deberá ayudar al Secretario en el desarrollo de un plan de asociación para utilizar los recursos de los sectores público y privado y dar consejo sobre todos los temas correspondientes al bienestar infantil, obtención de licencias a agencias de cuidado de niños, adopción y servicios relacionados. Al menos un miembro deberá representar a la comunidad de adopciones.
- (10) Pedir a la autoridad que proporcione un hogar de padres suplentes o cuidado de grupo continuo a individuos de entre dieciocho y veinte años de edad con el fin de que puedan completar su educación

secundaria o programa de educación vocacional.

- (11) Pedir a la autoridad que, considerando fondos destinados a servicios de hogar de padres suplentes, pague por el cuidado para niños indígenas que estén en custodia de una tribu indígena reconocida a nivel federal o de una agencia de colocación de niños con autorización a nivel de la tribu de conformidad con el consentimiento paterno/materno, la orden de la corte de la tribu o la orden de la corte juvenil estatal; y el pago por dicho cuidado deberá estar sujeto a los mismos estándares de elegibilidad e índices de manutención aplicables a otros niños para los cuales el Departamento paga por el cuidado.

No obstante cualquier otra disposición de RCW [13.32A.170](#) a [13.32A.200](#) y [74.13.032](#) a [74.13.036](#), o de esta sección, todos los servicios que serán entregados por el Departamento de Servicios Sociales y Salud según las sub-secciones (4), (6) y (7) de esta sección, sujetos a las limitaciones de estas sub-secciones, podrán ser entregados por cualquier programa que ofrezca dichos servicios financiados de conformidad con los Títulos II y III de la Ley de prevención de la delincuencia y justicia juvenil federal de 1974.

- (12) Dentro de los montos destinados para este propósito específico, entregar servicios preventivos a familias con niños que eviten o reduzcan la duración de una colocación fuera del hogar.
- (13) Pedir a la autoridad que entregue servicios de vivienda independiente a jóvenes, incluidos individuos de entre dieciocho y veinte años, que estén o hayan estado en un hogar de padres suplentes.

[2001 c 192 § 1; 1999 c 267 § 8; 1998 c 314 § 10. anterior: 1997 c 386 § 32; 1997 c 272 § 1; 1995 c 191 § 1; 1990 c 146

§ 9; anterior: 1987 c 505 § 69; 1987 c 170 § 10; 1983 c 246 § 4; 1982 c 118 § 3; 1981 c 298 § 16; 1979 ex.s. c 165 §

22; 1979 c 155 § 77; 1977 ex.s. c 291 § 22; 1975-'76 2nd ex.s. c 71 § 4; 1973 1st ex.s. c 101 § 2; 1967 c 172 § 17.]

NOTAS:

Resultados - Intención - Divisibilidad – 1999 c 267: Consulte las siguientes notas RCW [43.20A.790](#).

Aplicación – Fecha efectiva – 1997 c 386: Consulte las siguientes notas RCW [74.14D.010](#).

Fecha efectiva – 1997 c 272: “Esta ley es necesaria para la preservar en forma inmediata la paz, la salud o la seguridad pública o para apoyar al gobierno estatal y a sus instituciones públicas existentes y entra en vigencia el 01 de julio de 1997” [1997 c 272 § 8.]

Fecha efectiva – 1987 c 170 §§ 10 and 11: “Las secciones 10 y 11 de esta ley entraron en vigencia el 01 de julio de 1988” [1987 c 170 § 16.]

Divisibilidad – 1987 c 170: Consulte la siguiente nota RCW [13.04.030](#).

Divisibilidad – 1981 c 298: Consulte la siguiente nota RCW [13.32A.040](#).

Fechas efectivas - Divisibilidad – 1977 ex.s. c 291: Consulte las siguientes notas RCW [13.04.005](#).

Divisibilidad – 1967 c 172: Consulte la siguiente nota RCW [74.15.010](#).

Declaración de propósito – 1967 c 172: Consulte RCW [74.15.010](#).

Abuso de niño: Capítulo [26.44](#) Obtención de licencia de las agencias que cuidan o colocan a niños, madres embarazadas y personas con impedimentos al desarrollo: Capítulo [74.15](#) RCW.

## RCW 74.13.250

Entrenamiento previo al servicio.

- (1) El entrenamiento previo al servicio se reconoce como una herramienta valiosa para reducir las interrupciones de la colocación, la duración de los niños en cuidado y los índices de renovación de padres suplentes. El entrenamiento previo al servicio también ayuda a los posibles padres suplentes a tomar su decisión final sobre cuidar a un niño como padres suplentes y ayuda a las agencias de servicios sociales a obtener información sobre si aprobar a los potenciales padres suplentes.
- (2) El entrenamiento previo de padres suplentes deberá incluir información sobre el impacto potencial de colocar a niños al cuidado de padres suplentes, los procesos administrativos de la agencia de servicios sociales, los requisitos, responsabilidades, expectativas y aptitudes necesarias para ser un padre suplente; problemas de inclusión, separación y pérdida que enfrentan los padres biológicos, padres suplentes y niños al cuidado de padres suplentes; control y disciplina del niño; relaciones con la familia biológica; y cómo ayudar al niño a dejar el cuidado de los padres suplentes. El entrenamiento previo al servicio deberá ayudar a los solicitantes a tomar decisiones informadas sobre si desean ser padres suplentes. También se deberá asignar para permitir que la agencia evalúe la capacidad, preparación y adecuación de las familias para ser padres suplentes. Como una herramienta para tomar la decisión, el entrenamiento previo al servicio efectivo entrega a los posibles padres suplentes la información suficiente para tomar una decisión adecuada, proporciona a los posibles padres suplentes una oportunidad para analizar su decisión con otros y considerar las consecuencias para su familia, aclara las expectativas de la familia suplente, presenta una imagen realista de lo que implica ser padres suplentes y permite que los posibles pares suplentes consideren y analicen los distintos tipos de niños que ellos podrían atender.
- (3) El entrenamiento previo al servicio deberá ser completado antes de emitir la licencia para hogar de padres suplentes, salvo que el Departamento pueda, según un estudio caso a caso, emitir una renuncia por escrito que permita a los padres suplentes completar el entrenamiento después del licenciamiento, siempre que el entrenamiento finalice dentro de los noventa días siguientes al licenciamiento.

[1990 c 284 § 2.]

NOTAS:

Resultado – 1990 c 284: “La legislatura considera que el sistema de hogar de padres suplentes desempeña un papel importante en la preservación de las familias y entrega un cuidado consistente y saludable a los niños colocados bajo su cuidado.” La legislatura también considera que los padres suplentes desempeñan un papel importante e integral en el sistema y en especial en las oportunidades del niño para una pronta y posible reunificación con su familia” [1990 c 284 § 1.]

Fecha efectiva – 1990 c 284: “Esta ley deberá entrar en vigencia el 01 de julio de 1990; sin embargo, el Secretario podrá tomar las medidas necesarias de inmediato para garantizar la implementación de la sección 17 de esta ley el 01 de julio de 1990” [1990 c 284 § 27.]

## RCW 74.13.260

Programa de control en el lugar.

Control regular en terreno de los hogares de padres suplentes para garantizar que el cuidado de calidad mejora el cuidado mejorado que se entrega a los niños en cuidado de familias suplentes. El Departamento deberá establecer un programa de control en terreno con el fin de garantizar el cuidado de calidad y para identificar las áreas con problemas en forma regular. El Departamento deberá realizar el control en forma aleatoria de no más del diez por ciento del total de hogares de padres suplentes autorizados a los cuales el Departamento otorgó la licencia el 01 de julio de cada año.

[1998 c 245 § 148; 1990 c 284 § 4.]

NOTAS:

Resultado – Fecha efectiva – 1990 c 284: Consulte las siguientes notas RCW [74.13.250](#).

## RCW 74.13.310

Entrenamiento para padres suplentes.

Se ha identificado que el entrenamiento para padres suplentes se asocia directamente con que los padres suplentes estén más tiempo dispuestos a entregar cuidado de padres suplentes y a reducir el número de interrupciones de las colocaciones para niños. Las interrupciones de las colocaciones pueden resultar dañinas para los niños negarles un apoyo consistente y saludable. Los padres suplentes han expresado el deseo de recibir entrenamiento adicional al entrenamiento SCOPE para padres suplentes que se ofrece en la actualidad. Los padres suplentes que cuidan a más niños necesitados, tal como niños con incapacidad física, emocional o mental grave, se beneficiarán de manera especial con este entrenamiento adicional. El Departamento deberá desarrollar el entrenamiento adicional para padres suplentes que se enfoque en las aptitudes para ayudar a los padres suplentes a cuidar a niños incapacitados mental, física o emocionalmente.

[1990 c 284 § 13.]

NOTAS:

Resultado – Fecha efectiva – 1990 c 284: Consulte las siguientes notas RCW [74.13.250](#).

## RCW 43.20A.205

Denegación, suspensión, revocación o modificación de licencia.

Esta sección rige la denegación de una solicitud para una licencia o la suspensión, revocación o modificación de una licencia por parte del Departamento.

- (1) El Departamento dará un aviso por escrito de una solicitud para una licencia al solicitante o a su agente. El Departamento entregará una notificación por escrito de la revocación, suspensión o modificación de una licencia al tenedor de licencia o a su agente. La notificación estipula las razones para la acción. La notificación será personalmente atendida como una presentación de una convocatoria en una acción civil o será entregada de otra forma que demuestre prueba de recepción.
- (2) Salvo que se estipule lo contrario en esta sub-sección y en la sub-sección (4) de esta sección, la revocación, suspensión o modificación es efectiva veintiocho días después que el tenedor de licencia o el agente recibe la notificación.
  - (a) El Departamento puede aplazar la fecha en que la acción es efectiva más allá de los veintiocho días después de recibirlo. Si el Departamento lo hace, establecerá la fecha efectiva en la notificación escrita entregada al tenedor de licencia o agente.
  - (b) El Departamento puede hacer que la fecha en que la acción es efectiva tenga lugar antes de los veintiocho días posteriores a la recepción, cuando es necesario proteger la salud, seguridad o bienestar público. Si el Departamento hace esto, establecerá la fecha efectiva y las razones que apoyan la fecha efectiva en la notificación escrita entregada al tenedor de licencia o agente.
  - (c) Cuando el Departamento ha recibido certificación, tal como lo estipula el capítulo RCW 74.20A.20A de la división manutención para niños, de que el tenedor de licencia es una persona que no cumple con una orden de manutención o una orden judicial, que estipula que el tenedor de licencia no cumple con la orden de visita o residencia según lo establece el \*capítulo RCW 26.09, el Departamento estipulará que la suspensión es efectiva inmediatamente después de la recepción de la notificación de suspensión por parte del tenedor de licencia.
- (3) Salvo los tenedores de licencia suspendidos por incumplimiento de la orden de manutención de acuerdo al capítulo RCW 74.20A, o una orden de visita o residencial según el \*capítulo RCW 26.09, un solicitante o tenedor de licencia que se vea afectado por una denegación, revocación, suspensión o modificación del Departamento, tiene derecho a un proceso adjudicativo. El proceso es regulado por la Ley de procedimientos administrativos, capítulo RCW 34.05. La solicitud deberá realizarse por escrito y deberá estipular los fundamentos para impugnar la acción adversa, incluir una copia de la notificación adversa, ser presentada y recibida por el Departamento dentro de veintiocho días de haber recibido la notificación adversa de parte del

solicitante de la licencia o tenedor de licencia y ser presentada en una forma que demuestre prueba de recibo.

- (4) (a) Si el Departamento da al tenedor de licencia una notificación de revocación, suspensión o modificación de veintiocho o más días y el tenedor de licencia presenta una apelación antes de su fecha efectiva, el Departamento no dará efecto a la acción adversa hasta que se haya ingresado la orden final. El presidente o funcionario revisor puede permitir al Departamento dar efecto a parte o la totalidad de la acción adversa, mientras los procesos están pendientes, si el apelante provoca un retraso no razonable en el proceso, si las circunstancias cambian, de manera que esta implementación se realice en aras del interés público o por otra buena razón.
  - (b) Si el Departamento da al tenedor de licencia una notificación de revocación, suspensión o modificación de menos de veintiocho días y el tenedor de licencia presenta en forma oportuna una apelación suficiente, el Departamento puede dar efecto a la acción adversa en la fecha efectiva que se estipula en la notificación. El presidente o funcionario revisor puede ordenar al Departamento suspenda la implementación de parte o toda la acción adversa, mientras los procesos de encuentran pendientes, si la suspensión de la implementación se realiza en aras del interés público o por otra buena razón.

[1997 c 58 § 841; 1989 c 175 § 95.]

NOTAS:

\*Nota del revisor: 1997 c 58 § 887 que exige que una corte ordene la certificación de incumplimiento

con las disposiciones residenciales de un plan de cuidado de niños ordenado por la corte fue vetada. Las disposiciones que ordenan que el Departamento de Servicios Sociales y Salud certifique a un padre responsable basándose en la orden de la corte para certificar el incumplimiento de las disposiciones residenciales de un plan de cuidado de niños fueron vetadas. Consulte RCW 74.20A.320.

Título corto – Encabezados, titulares, tabla de contenidos de parte no legal – Exenciones y renunciaciones de la ley federal – Conflicto con los requisitos federales – Divisibilidad – 1997 c 58: Consulte de 74.08A.900 a 74.08A.904.

Fechas efectivas - Intención –1997 c 58: Consulte las siguientes notas RCW 74.20A.320.

Fecha efectiva – 1989 c 175: Consulte la siguiente nota RCW 34.05.010.

## RCW 26.44.030

Informes – Deber y autoridad para implementar – Deber de la agencia receptora – Deber de notificar – Planificación y consultas del caso – Multa por intercambio de información no autorizado – Presentación de peticiones de dependencia – Entrevistas con niños – Registros – Proceso de evaluación de riesgo – Informes para la legislación.

- (1) (a) Cuando algún médico, médico legista del condado o médico forense, oficial de policía, personal profesional de escuelas, enfermera registrada o licenciada, consejero de servicio social, psicólogo, farmacéutico, proveedor certificado o autorizado de cuidado de niños, o sus empleados, empleado del Departamento, funcionario que supervisa a los jóvenes que se encuentran en libertad condicional, especialista de enlace y colocación, personal del programa de aptitudes de vida responsable, personal del centro HOPE o mediador estatal de la familia y los niños, o algún voluntario de la oficina del mediador tiene un motivo razonable para creer que un niño sufre abuso y negligencia, informará dicho incidente o hará que se redacte un informe, para la agencia de ejecución de la ley pertinente o para el Departamento, tal como se estipula en RCW 26.44.040.
- (b) El requisito de informar también se aplica al Departamento de personal de control disciplinario, que en el curso de sus labores observen a los inculpados o a los niños con los cuales el inculpadado se encuentra en contacto. Si como resultado de las observaciones o la información recibida en el curso de su trabajo, cualquier funcionario del departamento de control de disciplina tiene motivo razonable para creer que un niño ha sufrido abuso o negligencia, deberá informar el incidente o hacer que se redacte un informe, para la agencia de ejecución de la ley o para el Departamento, tal como se estipula en RCW 26.44.040.
- (c) El requisito de generación de informe también se deberá aplicar a todo adulto que haga creer en forma razonable que vive con un niño que ha sufrido de abusos graves y que pueda elaborar un informe. Para los fines de esta sub-sección, "abuso grave" hace referencia a cualquiera de los siguientes: Todo acto individual de abuso que provoque un trauma físico de gravedad suficiente que, si no recibe tratamiento, podría provocar la muerte; todo acto individual de abuso sexual que provoque hemorragia importante, moretones profundos o hinchazón interna o externa importante o más de un acto físico de abuso, cada uno de los que cause hemorragia, moretones profundos, hinchazón interna o externa importante, fracturas o inconsciencia.
- (d) El informe deberá ser efectuado en la primera oportunidad, pero no en caso de que hayan pasado más de cuarenta y ocho horas después de la causa razonable para creer que el niño ha sufrido de abuso o negligencia. El informe deberá incluir la identidad del acusado, si se conoce.
- (2) Los requisitos de informe de la sub-sección (1) de esta sección no se aplican al descubrimiento de abuso o negligencia ocurridos durante la infancia, en caso de que se haya descubierto después de que el niño se convirtiera en adulto. Sin embargo, si existe una causa razonable para creer que otros niños corren o pueden correr el riesgo de ser víctimas de abuso o negligencia por parte del acusado, sí se aplica el requisito de informe de la sub-sección (1) de esta sección.
- (3) Toda persona que tenga una causa razonable para creer que un niño ha sufrido abuso o negligencia, deberá informar dicho incidente a la agencia de ejecución de la ley correspondiente, o al Departamento de servicios sociales y salud, como se estipula en RCW 26.44.040.
- (4) Tras recibir un informe sobre un presunto incidente de abuso o negligencia en virtud de este capítulo, que involucre a un niño que haya fallecido o haya tenido lesiones físicas provocadas deliberadamente o que sea una presunta víctima de abuso sexual, el Departamento deberá informar tal incidente a la agencia de ejecución de la ley que corresponda. En los casos de emergencia, cuando el bienestar del niño esté en peligro, el Departamento deberá notificar a la agencia de ejecución de la ley correspondiente antes de 24 horas después de recibir el informe. En cualquier otro caso, el Departamento deberá notificar a la agencia de ejecución de la ley antes de 72 horas después de recibir el informe. Si el Departamento realiza un informe oral, también deberá elaborar un informe escrito dirigido a la agencia de ejecución de la ley que corresponda antes de 5 días.
- (5) Toda agencia de ejecución de la ley que reciba un informe sobre un presunto incidente de abuso o negligencia en virtud de este capítulo, que involucre a un niño que haya fallecido o haya tenido lesiones físicas provocadas deliberadamente o que sea una presunta víctima de abuso sexual, deberá informar tal incidente por escrito, como se estipula en RCW 26.44.040, al fiscal del condado o abogado municipal que corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias, siempre que la investigación realizada por la agencia de ejecución de la ley haya revelado un posible crimen. La agencia de ejecución de la ley también deberá notificar al Departamento todos los informes recibidos y lo que la agencia de ejecución de la ley haya dispuesto al respecto. En los casos de emergencia, cuando el bienestar del niño esté en peligro, la agencia de ejecución de la ley deberá notificar al Departamento antes de 24 horas. En cualquier otro caso, la agencia de ejecución de la ley deberá notificar al Departamento antes de 72 horas después de recibir el informe.
- (6) Todo fiscal del condado o abogado municipal que reciba un informe en virtud de la sub-sección (5) de esta sección, deberá notificar a la víctima, a cualquier persona que la víctima solicite y a la oficina local del Departamento respecto a la decisión de presentar o no cargos, antes de cinco días después de tomar la decisión.
- (7) El Departamento puede llevar a cabo una planificación y consulta continua del caso con tales personas o con las agencias a las que deberá informar según esta sección, con consultores designados por el Departamento y representantes designados de las tribus indígenas de Washington, si la información sobre el cliente que ha sido divulgada es pertinente para los casos que reciben actualmente servicios de protección infantil. En caso de solicitarse, el Departamento deberá llevar a cabo dicha planificación y consulta con las personas a las que deberá informar según esta sección, si el Departamento determina que es en beneficio del niño. La información que se considere privilegiada por el estatuto y que no se relacione directamente con los informes requeridos

por esta sección, no deberán divulgarse sin una renuncia al privilegio válida y por escrito

- (8) Ante cualquier caso que sea enviado al Departamento por un médico licenciado, en virtud de los capítulos RCW 18.57 ó 18.71, basado en una opinión médica experta que indique que hubo abuso, negligencia o ataque sexual contra el niño y que la seguridad del niño corre un gran peligro si volviera a la casa, el Departamento deberá presentar una petición de dependencia, a menos que otro médico licenciado, elegido por los padres, considere que dicha opinión médica experta es incorrecta. Si los padres no designan a otro médico, el Departamento puede realizar dicha selección. Si un médico descubre que un niño ha sufrido abuso o negligencia, pero tal abuso o negligencia no constituye un riesgo inminente para la salud o la seguridad del niño, y si el Departamento concuerda con la evaluación del médico, el niño puede permanecer en el hogar de sus padres mientras el Departamento procede con las iniciativas razonables para solucionar las falencias de los padres.
- (9) Las personas o agencias que intercambien información en virtud de la sub-sección (7) de esta sección no deberán divulgar o publicar la información, excepto si así lo autorizan los estatutos federales o estatales. La infracción de esta sub-sección es un delito menor.
- (10) Tras recibir informes de presunto abuso o negligencia, el Departamento o la agencia de ejecución de la ley pueden entrevistar al niño. Las entrevistas pueden realizarse en la escuela, establecimientos de cuidado diurno, la casa del niño u otro lugar apropiado sin la presencia de los padres. Se deberá notificar de la entrevista a los padres a la brevedad, siempre que esto no ponga en riesgo la seguridad o protección del niño o el curso de la investigación. Antes de comenzar la entrevista, el Departamento o la agencia de ejecución de la ley deberá determinar si el niño desea que una tercera parte esté presente durante la entrevista y, de ser así, deberá hacer un esfuerzo razonable para acceder a los deseos del niño. A menos que el niño no esté de acuerdo, el Departamento o la agencia de ejecución de la ley deberá hacer el esfuerzo necesario para incluir a una tercera parte en cualquier entrevista, siempre que la presencia de una tercera parte no ponga en riesgo el curso de la investigación.
- (11) Tras recibir un informe de presunto abuso o negligencia contra un niño, el Departamento o la agencia de ejecución de la ley deberá tener acceso a todos los registros pertinentes del niño que estén en posesión de las personas encargadas y sus empleados.
- (12) El Departamento deberá mantener registro de la investigación y realizar revisiones oportunas y periódicas de todos los casos de abuso o negligencia. El Departamento deberá mantener un registro de los casos de no abuso que se hayan eliminado.
- (13) El Departamento deberá utilizar un proceso de evaluación de riesgo al investigar envíos de presunto abuso o negligencia contra un niño. El Departamento deberá presentar los factores de riesgo en todas las audiciones en que se trate la colocación de un niño

dependiente. El abuso de sustancias controladas deberá considerarse un factor de riesgo. El Departamento deberá, dentro del presupuesto que sea adecuado para este propósito, ofrecer servicios mejores ubicados en la comunidad a las personas que se haya determinado que no necesitan mayor intervención del estado.

El Departamento deberá entregar informes anuales a la legislatura respecto a la eficiencia del proceso de evaluación de riesgo.

- (14) Tras la recepción de un informe de presunto abuso o negligencia, la agencia de ejecución de la ley puede entrevistar a la persona que envió el informe y a cualquier fuente adicional, a fin de determinar si hubo malicia en la redacción del informe.
- (15) El Departamento deberá hacer los esfuerzos necesarios para averiguar el nombre, la dirección y el número telefónico de todas las personas que entreguen un informe de abuso o negligencia en virtud de esta sección. El Departamento garantizará la confidencialidad adecuada respecto a la identificación a las personas que entreguen informes en virtud de esta sección. Si el Departamento es incapaz de averiguar la información necesaria según esta sub-sección, el Departamento sólo investigará los casos en que: (a) El Departamento considere que existe una amenaza seria de daño considerable para el niño, (b) el informe indica una conducta que involucra una ofensa criminal que ocurrió o que ocurrirá en el corto plazo, en la cual el niño es la víctima o (c) el Departamento obtiene, después de la investigación, un informe de abuso o negligencia fundamentado con respecto a un miembro del hogar, dentro de tres años después de recibir el envío.

[1999 c 267 § 20; 1999 c 176 § 30; 1998 c 328 § 5; 1997 c 386 § 25; 1996 c 278 § 2; 1995 c 311 § 17. Anterior: 1993 c 412 § 13; 1993 c 237 § 1; 1991 c 111 § 1; 1989 c 22 § 1; anterior: 1988 c 142 § 2; 1988 c 39 § 1; anterior: 1987 c 524 § 10; 1987 c 512 § 23; 1987 c 206 § 3; 1986 c 145 § 1; 1985 c 259 § 2; 1984 c 97 § 3; 1982 c 129 § 7; 1981 c 164 § 2; 1977 ex.s. c 80 § 26; 1975 primer ex.s. c 217 § 3; 1971 ex.s. c 167 § 1; 1969 ex.s. c 35 § 3; 1965 c 13 § 3].

#### NOTAS:

Nota del revisor: Esta sección fue enmendada por 1999 c 176 § 30 y por 1999 c 267 § 20, que no hacen referencia mutua. Ambas enmiendas se incluyen en la publicación de esta sección según RCW 1.12.025(2). Para obtener la regla de construcción, consulte RCW 1.12.025(1).

Resultados - Intención - Divisibilidad – 1999 c 267:  
Consulte las siguientes notas RCW 43.20A.790.

